



EXPEDIENTE N° : 2269-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA ANACONDA PERÚ S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SAMI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANCOS, PROVINCIA DE
 HUANCASANCOS Y DEPARTAMENTO DE
 AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 161-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; el escrito de descargos al citado informe presentado por Minera Anaconda S.A. el 12 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Sami" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera Anaconda Perú S.A. (en adelante, **Minera Anaconda**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1618-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3388-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Minera Anaconda habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1325-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017³, notificada al administrado el 1 de setiembre del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Anaconda, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente N° 2269-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folios del 1 al 9 del Expediente.

3 Folios del 11 al 14 del expediente.

4 Folio 15 expediente.





4. El 18 y 26 de setiembre del 2017, Minera Anaconda presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵.
5. El 23 de febrero del 2018⁶, se notificó a Minera Anaconda el Informe Final de Instrucción N° 161-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 12 de marzo de 2018, Minera Anaconda presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que haya generado daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 16 al 28 del expediente. Registro de trámite documentario N° 2017-E01-068579 y N° 2017-E01-070694.

⁶ Folio 35 del expediente.

⁷ Folios del 29 al 34 del expediente.

⁸ Folio del 36 al 43 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Minera Anaconda no implementó el cierre de la plataforma de perforación denominada SAMI-DDH-01 del proyecto de exploración minera "Sami", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al numeral 8.2.2. de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Sami¹¹ (en adelante, **DIA Sami**), Minera Anaconda se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación, ejecutando trabajos de nivelación, redistribución de materiales en superficie estable, colocación de suelo orgánico y cobertura vegetal de la zona.

G

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Sami, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 045-2013-MEM-AAM

Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre
"8.2. MEDIDAS DE CIERRE DE LAS LABORES DE EXPLORACIÓN

(...)
8.2.2. Plataformas de Perforación
 (...)

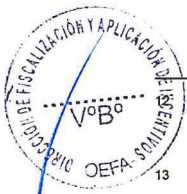
Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de algún tipo de agua pluvial atípica.
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable.
- El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas."





11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016¹² se dejó constancia que Minera Anaconda no implementó el cierre de la plataforma de perforación denominada SAMI-DDH-01. Lo verificado se sustenta la Fotografía N° 2 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹³.
13. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Anaconda no habría ejecutado las medidas de cierre de la plataforma denominada SAMI-DDH-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
14. En el primer escrito de descargos, Minera Anaconda alegó que durante los días 16 al 20 de setiembre del 2017 realizó las acciones complementarias de medidas de cierre en la plataforma de perforación SAMI-DDH-01. Para acreditar ello, presentó fotografías y una memoria descriptiva donde se describen las acciones complementarias ejecutadas.
15. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó el argumento referido líneas arriba, concluyéndose que las acciones adoptadas por Minera Anaconda para acreditar la subsanación del hecho materia de imputación no afectan la determinación de la responsabilidad administrativa.
16. En efecto, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS de la conducta infractora exime de responsabilidad administrativa. No obstante, en el presente caso, los medios probatorios para acreditar la subsanación fueron presentados posteriormente a la imputación de cargos, esto es, con la remisión del primer escrito de descargos.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera Anaconda no desvirtúa el hecho imputado.
18. En el segundo escrito de descargos, Minera Anaconda señala que el cierre de la plataforma SAMI-DDH-01 se acreditó con la presentación del Informe de Actividades de Cierre y Post Cierre (en adelante, **Informe de Actividades**), el cual fue presentado al OEFA el 28 de mayo de 2014 y que, por lo tanto, no existe un incumplimiento al Plan de Cierre de la DIA Sami. Asimismo, alega que no se ha generado ningún impacto al ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las



Páginas del 1 al 10 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1618-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

Páginas de la 106 a la 109 del documento denominado Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



personas y que, en consecuencia, nos encontramos ante una apreciación de mejora de actividades ejecutadas.

- De la revisión del Informe de Actividades, se verificó que Minera Anaconda declaró una fotografía con la que sustenta que la Plataforma SAMI-DDH-01 fue remediada al 100%. Al respecto, esta Dirección realizó la verificación de coordenadas declaradas en el Informe de Actividades y las coordenadas del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2016 en Google Earth, teniendo como resultado que las coordenadas se encuentran dentro del ratio de 50 metros y, por lo tanto, se trata de la misma plataforma materia de análisis.

Plataforma SAMI-DDH-01			
Coordenadas declaradas en el Informe de Actividades (SAMI-DDH-01 Informe 2014)		Coordenadas del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2016 (SAMI-DDH-01 Supervisión 2016)	
ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
539 383.2	8 444 077.1	539 343	8 444 052





Elaboración: DFAI OEFA.

- Ahora bien, de la revisión de fotografía de la plataforma SAMI-DDH-01 del Informe de Actividades se evidencia corte de talud sin remediar (para evitar erosión del suelo). Por otro lado, en la fotografía de la Supervisión Regular 2016 se advierte un muro de rocas en la zona inferior de la plataforma que podría haber servido como un refuerzo para contener deslizamientos del material rocoso.





Informe de Actividades del 28 de mayo de 2014	Supervisión Regular 2016
	

21. Por lo tanto, la fotografía del Informe de Actividades no muestra la misma ubicación que la presentada en la fotografía de la Supervisión Regular 2016; siendo así, la fotografía del Informe de Actividades no resulta suficiente para desvirtuar el hallazgo evidenciado en la Supervisión Regular 2016.
22. Por otro lado, es conveniente indicar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de un compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental, consistente en el cierre de la plataforma de perforación (nivelación, redistribución de materiales, colocación de suelo orgánico y revegetación), no resultando para ello verificar la existencia o no de un daño ambiental.
23. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Anaconda no implementó el cierre de la plataforma de perforación denominada SAMI-DDH-01 del proyecto de exploración minera "Sami", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y, en las disposiciones complementarias, y





reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁵.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

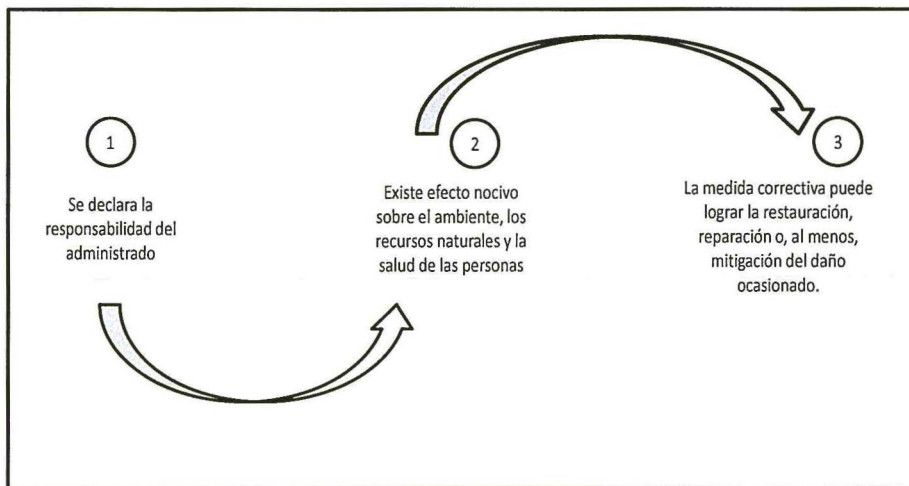
¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Anaconda no implementó el cierre de la plataforma de perforación denominada SAMI-DDH-01 del proyecto de exploración minera "Sami", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. En el primer escrito de descargos, Minera Anaconda presentó una "Memoria Descriptiva"²⁰, dando cuenta de las acciones realizadas para el cierre de la plataforma de perforación SAMI-DDH-01.
35. Al respecto, en la sección IV.2 del Informe Final, se analizaron las fotografías presentadas por Minera Anaconda en su primer escrito de descargos, donde se observa que se ejecutaron medidas para el cierre de la plataforma SAMI-DDH-01, que consistieron en el retiro del talud de rocas de la mencionada plataforma, así

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





como la nivelación del terreno, cobertura con suelo orgánico y revegetación con la especie ichu.

36. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Anaconda Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1325-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Anaconda Perú S.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Anaconda Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA